

3.º Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del tribunal supremo de justicia, del de la guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nacion.

4.º Los jueces letrados de primera instancia.

5.º Los gobernadores de los Departamentos.

6.º Los comandantes generales y sus auditores.

7.º Los MM. RR. arzobispos y obispos.

8.º Los provisores y vicarios generales capitulares.

Art. 947. Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan segun su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor comun no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, segun lo prevenido en el artículo 767.

Art. 948. En casos urgentes en que sea de temer la ocultacion ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto á disposicion de juez competente, sea á peticion de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

Art. 949. Los tribunales de comercio harán conservar el órden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmientarán á los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiendo una prision hasta de un mes, en caso de insolvencia.

Art. 950. Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y res-

puestas que se les dirijan, castigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y prision en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

Art. 951. La jurisdiccion de los tribunales de comercio únicamente se extiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

Art. 952. El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

Art. 953. Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal, á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO. III.

DEL JUICIO ORDINARIO.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

Art. 954. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en via ordinaria.

Art. 955. El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los de-

más recados que presente. El secretario antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de esta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco dias perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

Art. 956. Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ú oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las excepciones.

Art. 957. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 958. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepcion de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que la opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere,

si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez dias. Cuando el tribunal se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

Art. 959. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

Art. 960. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta dias.

Art. 961. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la próroga se expusieren, se concederá ó denegará esta. Si al pedirse la próroga se acompañare al consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Art. 962. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

Art. 963. Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y después de la contestacion de la demanda.

Art. 964. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna explicacion que

tal vez ilustre. Si apercibido el declarante no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

Art. 965. Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio en la forma legal.

Art. 966. Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

Art. 967. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

Art. 968. Es obligación de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

Art. 969. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaración de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conducción de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abreviar el término de los negocios.

Art. 970. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

Art. 971. Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaración.

Art. 972. Las pruebas sobre tachas que se pongan á los

testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

Art. 973. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

Art. 974. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

Art. 975. No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

Art. 976. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, antes de sentenciarse, jurando la parte que antes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

Art. 977. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán originales primero al actor y después al reo, por el término á cada uno de cinco á diez días, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

Art. 978. Pasado que sea el término para alegar y á petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

Art. 979. Dentro de los quince días siguientes á la citacion pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

Art. 980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

1.º La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2.º La escritura pública extendida con los requisitos legales.

3.º La confesion judicial del deudor.

4.º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5.º Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por este y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones, y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

Art. 981. Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

Art. 982. Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega

de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

Art. 983. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

Art. 984. El ministro ejecutor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor, fijándole día y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo día en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, el ministro ejecutor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

Art. 985. El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretesto, evasiva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

Art. 986. En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

- 1.º Las mercancías.
- 2.º Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.
- 3.º Los demás muebles del deudor.
- 4.º Los inmuebles.

5.º Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará, prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea mas realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

Art. 987. Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

Art. 988. En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

Art. 989. Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

- 1.º Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.
- 2.º Prescripcion ó caducidad del título.
- 3.º La usura ó el agio.
- 4.º Fuerza ó miedo.
- 5.º Remision ó quita
- 6.º Pago ó compensacion.
- 7.º Oferta de no cobrar ó espera.
- 8.º Novacion de contrato.
- 9.º Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

Art. 990. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas después de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, el tribunal á pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, previa citacion de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Art. 991. Si el deudor hiciere oposicion á la ejecucion, expresando la excepcion ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

Art. 992. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

Art. 993. Concluido el término probatorio y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y después al reo por tres dias á cada uno para que aleguen de su derecho. Presentados sus alegatos y previa citacion, se pronunciará sentencia.

Art. 994. Todas las excepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos, no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

Art. 995. En virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

Art. 996. Presentado el avalúo del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes mas públicos segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor conforme á derecho.

Art. 997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

Art. 998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociacion que haya hecho, certificada por otros dos corredores para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

Art. 999. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

Art. 1.000. La apelacion en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que este otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

Art. 1.001. Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo que se promueva, ni

otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION UNICA,

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

Art. 1.002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposicion de un tercer acreedor si esta se funda:

1.º Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2.º Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional ú otra causa.

Art. 1.003. A su escrito de tercería acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin mas trámite la oposicion.

Art. 1.004. A consecuencia de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si este no los tuviere, podrá promover la declaracion de quiebra, segun el artículo 778 de este código.

Art. 1.005. Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

Art. 1.006. En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada, y se confe-

rirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres días á cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa á prueba, á petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citación á la vista, y decisión del artículo de oposición.

Art. 1.007. El término de prueba será de veinte días improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos días precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia, previa citación.

Art. 1.008. Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho según le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

Art. 1.009. La sustanciación de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Art. 1.010. Si por lo angustiada de los términos señalados no hubiere el opositor probado su intención, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral

Art. 1.011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no

pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que este tenga hasta su conclusión.

Art. 1.012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública;

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado;

Por convenio ante el tribunal;

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por estas.

Art. 1.013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

1.º Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2.º El negocio sobre que se versa la contienda.

3.º Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y sin han de ser personas del comercio ó de cualquiera otra profesión.

4.º Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5.º El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6.º Si se renuncian los recursos de apelación, albedrío de buen varón ó cualquiera otro.

7.º Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.